

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de mayo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para el próximo **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual LIFESIZE para lo cual previamente por secretaría se enviará a la dirección de correo electrónico de los apoderados, partes y demás intervinientes reportada en la demanda y/o contestación de la misma, la invitación correspondiente para que en la fecha y hora programada se puedan conectar, accediendo a través del link que se denomina “*unirse a la reunión*”.

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al teléfono 3144741042, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

La diligencia se desarrollará conforme lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y deberán concurrir todas las partes, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o que decida de oficio realizar el despacho. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda principal y la demanda acumulada.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

2. Adicionalmente, de conformidad con el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. del P. se procede a decretar las pruebas que debida y oportunamente fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes, teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES: TENER** como tales los documentos presentados con la demanda, obrantes como anexos en el correo electrónico del 13 de enero de 2021, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA demandando en el presente proceso.
- **TESTIMONIALES:** OIR en declaración respecto de los hechos de la presente demanda a los señores CINDY YOHANNA SUAREZ TORRES, SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ y CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES: TENER** como tales los documentos presentados con el escrito de excepciones de merito, obrantes como anexos en los correos electrónicos del 05 y 06 de abril de 2021, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- **PRUEBA POR INFORME:** Se ordena oficiar al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, que se remitirá por secretaría al correo electrónico de dicha entidad, informe a este despacho la totalidad de las piezas del proceso allí adelantado e identificado con el radicado No. 680013101020200010400.

III. PRUEBAS DE LA TACHA DE FALSEDAD:

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 270 del C. G. del P. y toda vez que el pagaré No. 77653906 fue allegado de forma digital, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho el original de dicho pagaré.
- **DOCUMENTALES: TENER** como tales los documentos presentados con el escrito de excepciones de merito, obrantes como anexos en los correos electrónicos del 05 y 06 de abril de 2021, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- **PRUEBA PERICIAL DOCUMENTOLÓGICA:**

No se decretará prueba pericial documentológica en relación con: i) la presunta alteración en la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré No. 77653906, y ii) la adición al dorso del mismo de la frase **“y vencimiento 26 de febrero de 2019”**; toda vez que para el análisis de dichas alteraciones y adiciones basta con la simple observación que pueda realizar este juez del texto de dicho título valor. Tiene en cuenta este despacho que la prueba pericial documentológica o grafológica no es obligatoria, ni la única forma de evidenciar las alteraciones o falsedades de un documento.

De igual forma y acorde con lo indicado en el párrafo tercero del art. 269 del C. G. del P. se negará la exhibición del original, así como el análisis documentológico o grafológico del pagaré No. P77653907, toda vez que el mismo no fue allegado a esta demanda para ser exigido y en consecuencia carece de influencia en la decisión que llegue a tomar el despacho.

En relación con el pagaré No. 77653906 de fecha 26 de febrero de 2010 se ordena oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Regional Santander- para que designe un profesional experto que realice un análisis pericial del referido pagaré y mediante informe dirigido a este despacho indique si la fecha de endoso consignada en números, en el reverso, en la parte inferior izquierda del mismo, seguido de la palabra **“endoso”** fue adulterada y en todo caso cuales son los números allí consignados.

El informe deberá presentarse por escrito y con no menos de 10 días de anticipación a la fecha ya señalada para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem (**10 de marzo de 2022 a las 8:30 am.**)

La parte demandada deberá realizar las gestiones tendientes a lograr la materialización de dicho dictamen.

Una vez sea allegado el original del pagare por la demandante se oficiará a la referida entidad para que indique el procedimiento a seguir para la remisión del pagaré y en general para la práctica de la prueba.

IV. PRUEBAS DE OFICIO:

- **INTERROGATORIOS DE PARTE: OIR** en interrogatorio de parte a la demandante JOHANNA MILLAN GARCIA y al demandado JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA.

3. Igualmente recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **02 de junio de 2021**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. **084**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM